

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ARTICULO 5 DEL PROYECTO DE
REGLAMENTACIÓN INTERAMERICANA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS
CONSUMIDORES PRESENTADOS POR BRASIL**

**Enviado por la Prof. Paula M. All y la Prof. Adriana Dreyzin de Klor al
Foro de Expertos en materia de protección de consumidores para la
preparación de la CIDIP VII (OEA)**

	PLM	PTB
Temas excluidos	<p>Art. 5. Temas excluidos 1. Quedan excluidos del campo de aplicación de esta Convención:</p> <ul style="list-style-type: none">a) los contratos de transporte regulados por convenciones internacionales;b) los contratos de seguro;c) las obligaciones contractuales excluidas expresamente del campo de aplicación de la CIDIP V sobre contratos internacionales;d) los contratos comerciales internacionales entre comerciantes o profesionales;e) los demás contratos y relaciones de consumo, y las obligaciones de ellos resultantes, que incluyendo consumidores, se encuentren regulados por convenciones específicas. <p>Fuentes: CIDIP V, Protocolo de Santa María / Mercosur, art. 5 de la Convención de Roma de 1980, art. 2 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa de mercaderías/UNCITRAL</p>	<p>Capítulo II- Exclusiones</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>Quedan excluidos de la Convención:</p> <ul style="list-style-type: none">a) los contratos de transporte;b) los contratos de seguro;c) las obligaciones contractuales expresamente excluidas del ámbito de la Convención interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales, art. 5. <p>Fuentes: Proyecto de la Prof. Claudia Lima Marques, art. 5. Se trata de exclusiones que en razón de la especificidad de las materias a las que aluden resultan razonables.</p>

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En líneas generales, y mas allá de algunas cuestiones de redacción, las exclusiones establecidas en el PLM resultan adecuadas.

En el PTB se reproducen las exclusiones de los incisos a, b y c del PLM y se cita como fuente dicho Proyecto.

El PLM toma como fuentes las siguientes:

1. Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo (Mercosur/CMC/Dec. N° 10/96)

Ámbito material.

Art. 1.2. “Quedan excluidas las relaciones de consumo derivadas de los contratos de transporte”.

2. Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales

Art. 1. Ámbito de aplicación

Art. 1.3. “Se excluye a los contratos de seguro”. “Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los contratos de seguros que cubran riesgos situados en los territorios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Para determinar si un riesgo está situado en estos territorios, el juez aplicará su ley interna”. El apartado 4 establece: “El apartado precedente no se refiere a los contratos de reaseguro”. Así, el reaseguro queda expresamente incluido en el Convenio de Roma y, por tanto, regido por las normas generales de dicho instrumento¹.

A diferencia de lo que sucede con el Convenio de Roma que se refiere al seguro y al reaseguro, el PLM solamente excluye de su ámbito de aplicación en el art. 5 a los contratos de seguro. Seguramente la razón de excluir sólo a los contratos de seguro –y no referirse al reaseguro– ha sido que al momento de calificar las relaciones entre el reasegurador y el reasegurado, la jurisprudencia y muchos autores consideran que dichos vínculos constituyen una rama del seguro, con la característica especial que en el contrato de reaseguro intervienen dos compañías de seguro². Por otra parte, el contrato de reaseguro podría quedar excluido en virtud de lo prescripto en el art. 5.1.d) del PLM (contratos comerciales internacionales entre comerciantes o profesionales).

Con relación al transporte, el art. 5 CR referido a los contratos celebrados con consumidores en el apartado 4.a) establece que dicha norma no se aplica a los contratos de transporte.

¹ Véase A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho internacional privado*, vol. II, Granada, Comares, 2004, p. 622.

² M. J. A. OYARZÁBAL, *El contrato de seguro internacional*, Buenos Aires, Ábaco, 1998, pp. 208 ss., esp. pp. 323-325. Véase M.B. NOODT TAQUELA, “Jurisdicción internacional y derecho aplicable al reaseguro en la Argentina”, *RDCO*, 1999, pp. 727 ss.

3. Convención interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales, CIDIP V México, 1994

Art. 5: “Esta Convención no determina el derecho aplicable a : b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia”.

Surge la duda acerca de si no sería conveniente que el PLM (al igual que lo hace el PTB), en lugar de remitir a la CIDIP V, estableciera de manera expresa qué tipo de obligaciones contractuales resultan excluidas.

En este sentido coincidimos con la Profesora Claudia Lima Marques en que, a propósito de las exclusiones del art. 5 de su Proyecto, resulta necesario “reflexionar más sobre el diálogo con la CIDIP V de México de 1994”³.

4. Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías

Art. 2. “La presente Convención no se aplicará a las compraventas: a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso”.

³ Véase C. LIMA MARQUES, mensaje a este Foro, “*Observaciones sobre el art. 1*”.